



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1000-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 30/08/2017	Hora: 13:32:19.0... Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0293 del 22 de Febrero de 2016, el interesado anónimo manifiesta que en el barrio San Cayetano del municipio de La Ceja, hay un lavadero de carros, el cual está malgastando agua, y vertiendo directamente aguas, aceites y grasas al alcantarillado municipal.

Funcionarios de Cornare realizaron visita el 26 de febrero de 2016, en el área urbana del municipio de La Ceja, sector San Cayetano, dicha visita generó el informe técnico 112-0459 del 29 de febrero de 2016, donde se evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *"El establecimiento presta el servicio de lavado de vehículos, en promedio se lavan entre 5 y 8 vehículos al día y aproximadamente 3 motos.*
- *En el lugar no se realiza ninguna actividad mecánica o de mantenimiento de vehículos.*
- **Vertimientos:**
- *En el establecimiento se generan aguas residuales no domésticas, provenientes del lavado de los vehículos, las cuales pasan por un sistema de rejillas, canaletas y sedimentador previa entrega al alcantarillado municipal, servicio que presta Empresas publicas de la ceja.*
- *El mantenimiento del sistema es realizado cada 15 días según indica un empleado del lavadero (Señor Cristian Calle)*
- *No se cuenta con el debido permiso de vertimientos otorgado por La Corporación.*
- *No se presentan caracterizaciones del sistema para determinar su eficiencia.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestionJuridica/Archivos

Agencia desde:

01-Nov-14

GU 161/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Volles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- **Aguas:**
- *El lavadero hace uso del agua de un pozo de aguas subterráneas, a la fecha no cuenta con concesión de aguas.*
- **Manejo de residuos:**
- *Los lodos generados del mantenimiento de las trampas de grasa y canaleta son entregados a la empresa de aseo en su ruta ordinaria”*

CONCLUSIONES:

- *“El lavadero y charcutería de William González no cuenta con concesión de aguas subterráneas, ni permiso de vertimientos requerido por parte de la Corporación para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas que genera con la actividad de lavado allí desarrollada”.*

Que mediante acta con radicado 112-0236 del 26 de febrero de 2016, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades en caso de flagrancia, la cual fue legalizada mediante resolución con radicado 112-0867 del 29 de febrero de 2016, donde se le hicieron unos requerimientos al señor William Macho González identificado con la cédula de ciudadanía 15.381.204.

Por medio de oficio con radicado 131-1449-2016, remitido a Cornare, el señor William González, solicita visita al parqueadero y charcutería de William macho, para verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en los actos administrativos, y evaluar las condiciones actuales del lugar de los hechos.

Posteriormente se realizó visita de verificación el día 17 de marzo de 2017, en zona urbana del municipio de La Ceja, dicha visita generó el informe técnico 131-0671 del 18 de Abril de 2017, donde se evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *“En el Parqueadero denominado William Macho fue suspendido las actividades lavado de vehículos, es decir no se está generando ARnD, cumpliendo con la medida preventiva impuesta por Cornare mediante Resolución No. 112-0867 del 29 de febrero del 2016*
- *Actualmente se desarrollan actividades de parqueadero de vehículos”*

CONCLUSIONES:

- *“Las actividad de lavado de vehículos en el parqueadero denominado William Macho fue suspendido, es decir, no se está haciendo uso de las aguas subterráneas ni tampoco se realiza vertimientos de ARnD al alcantarillado público, acatando la medida preventiva de suspensión impuesta por Cornare mediante Resolución No. 112-1968 del 02 de Mayo del 2016.*
- *La actividad de lavado de vehículos fue suspendida de manera definitiva, por lo que no se requiere el trámite de los permisos ambientales requeridos Artículo Segundo de Resolución No. 112-0867 del 29 de febrero del 2016.*
- *En recorrido realizado por el parqueadero denominado William Macho, no se evidencia que actualmente se esté generando residuos peligrosos”*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0671 del 18 de abril de 2017, se ordenará el archivo del expediente No. 053760323743, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, debido a que la actividad de lavado fue suspendida de manera definitiva, por lo que no se requiere el trámite de los permisos ambientales respectivos, por otro lado, actualmente no se evidencian residuos peligrosos en el establecimiento en

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

01 Nov 14

el parqueadero William Macho, como se encuentra plasmado en el informe técnico con radicado 131-0671-2017.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0293-2016
- Informe técnico 112-0459-2016
- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia 112-0236-2016
- Oficio recibido 131-1449-2016
- Informe técnico 131-0671-2017

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida Preventiva Impuesta a William González, identificado con cédula de ciudadanía 15.381.204, mediante Acta con radicado 112-0236-2016 y legalizada mediante resolución con radicado 112-0867-2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **053760323743**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto al señor William González.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 053760323743

Fecha: 22-08-2017

Proyectó: Andrés Z

Técnico: Cristian Sánchez

Subdirección de Servicio al Cliente.